



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2235-2006-PHC/TC

LIMA

AYDÉ SEBASTIANA CHUMPITAZ LUYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 15 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo y el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación. Afirma encontrarse recluida desde el 27 de julio de 1998, que fue procesada ante el Fuero Militar y condenada a la pena de cadena perpetua y que al haberse declarado la nulidad del proceso, se dispuso nuevo auto de apertura de instrucción sin disponer su libertad. Alega que su condición jurídica es la de detenida, mas no la de sentenciada y que habiendo transcurrido más de 6 años de reclusión hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que su detención se ha convertido en arbitraria, vulnerándose su derecho a ser juzgada en un plazo razonable.

Agrega que las leyes que restringen la libertad individual, sean éstas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención y que no pueden ser retroactivas, salvo que beneficien al detenido conforme lo señala el artículo 103º de la Constitución, el que no distingue entre ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración de don Omar Pimentel Calle, juez del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, quien manifestó que su judicatura ha actuado en estricto cumplimiento de la normatividad vigente y que de acuerdo al Decreto legislativo N.º 122, la nulidad de los procesos por delitos de traición a la patria trae como efecto la libertad de los imputados.

El duodécimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de febrero de 2005, declaró infundada la demanda por considerar que de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 922, la declaración de nulidad no tendrá como efecto la libertad de los imputados y que el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

límite de detención se computará desde la fecha del nuevo auto de apertura de instrucción, el que en el presente caso aún no ha vencido.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación de la accionante. El pretensor alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137° del Código Procesal Penal ha vencido, lo que a decir de la demandante resulta vulneratorio de la libertad personal.

§. De los límites a la libertad personal

2. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Por ello es que los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma en la que son reconocidos.
3. El caso de autos se encuentra comprendido en la limitación precedente señalada. En efecto, conforme al artículo 2°, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y la Constitución.

§. Vulneración del derecho a la libertad individual y exceso de detención

4. Este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que “(...) como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues, como establecen los literales a) y b) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley” [Exp. N°1091-2002-HC/TC]. Por tanto, para esclarecer la presente controversia debe precisarse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y la Constitución.
5. El Decreto Legislativo 922 que norma la anulación en los procesos por delito de traición a la patria seguidos ante el Fuero Militar, señala en su artículo 4° que el plazo límite de detención conforme al artículo 137° del Código Procesal Penal, en los procesos en los que se aplique tal norma, “(...) se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso”, en tanto que, en su artículo 3°, precisa que las referidas anulaciones “(...) no tendrán como efecto la libertad de los imputados”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En relación a la aplicación de las normas penales este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que “[e]n la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus régit áctum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver [Exp. N° 2196-2002-HC/TC].”
7. Siendo ello así resulta de aplicación al caso de autos el artículo 1° de la Ley N.º 28105, que desde el 21 de noviembre de 2003 modificó el artículo 137° del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, y que se duplicará en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
8. De fojas 46 de autos consta que con fecha 16 de setiembre de 2003, integrando la resolución de fecha 18 de febrero de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró la nulidad del proceso seguido ante el Fuero Militar contra la accionante, y conforme consta de la copia obrante a fojas 51, el nuevo auto apertorio de instrucción es de fecha 17 de octubre de 2003, fecha desde la cual se inicia el cómputo del plazo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal, el que, tratándose de un proceso por el delito de terrorismo, es de 36 meses, plazo que a la fecha no ha transcurrido; por consiguiente la demanda debe ser declarada infundada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)